



## Resolución Gerencial Regional

Nº 048 -2021-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del  
Gobierno Regional - Arequipa;

### VISTO:

El Informe Nº 131-2021-GRA/GRTC.OA-ALP emitido por el jefe del Área de Logística y Patrimonio, solicitando la resolución parcial del Contrato Nº 004-2020-GRA/GRTC, celebrado entre la GRTC y Anampa Esquivel Willian; y,

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de agosto del 2020, se suscribió el Contrato Nº 004-2020-GRA/GRTC entre la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y el contratista Anampa Esquivel identificado con DNI Nº 24712120, para la supervisión de la ejecución "MANTENIMIENTO PERIODICO DE LA RED VIAL DEPARTAMENTAL NO PAVIMENTADA AR-111, TRAMO: KM 40+850 (SUKUYTAMBO) – DV. CAYLLOMA (APACHETA RAJADA) – KM. 73+700 (LD CUZCO) – DISTRITO DE SIBAYO – CAYLLOMA, LONG. 32.85 KM", por un monto total de S/ 130,100.00 y por un plazo de ejecución contractual de 90 días calendario;

Que, mediante Informe Nº 065-2021-GRA/GRTC.S.G.I de fecha 01 de marzo del 2021, el Sub Gerente de Infraestructura como área usuaria, solicita la resolución del Contrato Nº 004-2020-GRA/GRTC, se sustenta en que las partidas consignadas en el expediente técnico de servicio de "MANTENIMIENTO PERIODICO DE LA RED VIAL DEPARTAMENTAL NO PAVIMENTADA AR-111, TRAMO: KM 40+850 (SUKUYTAMBO) – DV. CAYLLOMA (APACHETA RAJADA) – KM. 73+700 (LD CUZCO) – DISTRITO DE SIBAYO – CAYLLOMA, LONG. 32.85 KM", fueron culminadas al 99.28% de acuerdo a lo consignado en el Folio 31 del cuaderno de ocurrencias en el Asiento 64, en el cual se indica que en la progresiva 61+200 al 61+450 (longitud de 250 mts) no se llegó a realizar por condiciones topográficas y aspectos climáticos, puesto que en dicha longitud (250mts) se encuentra el cruce del río Caylloma, existiendo una reducción del servicio del 0.72% que representa el monto de S/. 936.72 del contrato, información que se desprende del Informe Nº 0408-2020-GRA/GRTC-SGI donde se observa que se ha emitido la Valorización Nº 01 por el 99.28% de avance por el monto de S/ 936.72, haciendo un total de avance del 99.28% por el monto de S/ 129,163.28 con un saldo pendiente de 936.72;

Que, ante lo referido por el Sub Gerente de Infraestructura con Informe Nº 084-2021-GRA/GRTC.OA.AL.P de fecha 22 de marzo del 2021 el jefe del Área de Logística y Patrimonio señala que al tratarse de un contrato del año 2020 y al no encontrarse vigente, corresponde resolver el contrato de acuerdo al Artículo 164º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, correspondiendo al área usuaria enmarcar la causal de resolución de contrato, es así que mediante Informe Nº 102-2021-GRA/GRTC.S.G.I. del 31 de marzo de 2021 el Sub Gerente de Infraestructura, señala que la causal de resolución de contrato se sustenta en el Artículo 164 Numeral 164.3 caso fortuito o fuerza mayor que imposibilita la continuación con la supervisión de la ejecución de las partidas en una longitud de 250 mts (reposición de afirmado) por el contratista y con Informe Nº 115-2021-GRA/GRTC.S.G.I. del 14 de abril del 2021 el Sub Gerente de Infraestructura adjunta al expediente el Folio Nº 31 Asiento Nº 64 del cuaderno de obra;

Que, es preciso señalar que la Ley Nº 30225 Ley de Contrataciones del Estado, ha previsto las causales que dan lugar a la resolución de los



## Resolución Gerencial Regional

Nº 048 -2021-GRA/GRTC

contratos, conforme a lo citado en el numeral 36.1 del artículo 36, que señala "Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes";

Que, del mismo modo el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo Nº 344-2018-EF, en su Artículo 164º Numeral 164.3 establece "Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato";

Que, en esa línea, a fin de determinar los conceptos de "caso fortuito o fuerza mayor" es necesario tener en consideración que el Artículo 1315º del Código Civil, de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, establece que caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso;

Que, también resulta necesario precisar que un hecho o evento extraordinario se configura cuando, tal como lo indica el mismo término, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas. Asimismo, un hecho o evento es imprevisible cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible. Por último, el que un hecho o evento sea irresistible significa que el deudor no tiene posibilidad de evitarlo, es decir, no puede impedir, por más que lo deseé o intente, su acaecimiento;

Que, asimismo, con relación al hecho que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato, dicha causal se configura con la sola producción de un hecho o evento con posterioridad a la suscripción del contrato y que no resulte imputable a las partes;

Que, cabe precisar que, cuando la imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones a cargo, sea de forma parcial y dicha parte sea separable e independiente del resto de obligaciones contractuales, y la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad, esta podría resolver el contrato en forma parcial, así los efectos de dicha decisión solo involucrarán aquella parte del contrato afectada por la imposibilidad sobreviniente de ejecutar las prestaciones pactadas, ello de conformidad con lo establecido en el Artículo 165 Numeral 165.5 del citado Reglamento que establece "La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad";

Que, siendo que por situaciones topográficas y aspectos climáticos se ha producido que el cruce del río Caylloma, impida la ejecución del mantenimiento entre las progresivas 61+200 al 61+450, situación que ha sido imprevisible e irresistible por ser un evento extraordinario que no puede ser imputado a alguna de las



## Resolución Gerencial Regional

Nº 048 -2021-GRA/GRTC

partes, sino a las fuerzas de la naturaleza, haciendo imposible la continuación y culminación de la prestación contractual, es posible atender la solicitud del área usuaria y proceder conforme al Informe Nº 131-2021-GRA/GRTC.OA.AL.P a la resolución parcial del Contrato Nº 004-2020-GRA/GRTC por la causal establecida en el Numeral 36.1 del Artículo 36 del TUO de la Ley Nº 30225 y el Numeral 164.3 del Artículo 164 de su Reglamento;

Que, por las consideraciones expuestas en observancia a los principios de razonabilidad, economía y proporcionalidad que rigen las contrataciones públicas y de conformidad con el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley Nº 30225 y su Reglamento, la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444 y en uso de sus facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 269-2020-GRA/GR;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- RESOLVER** parcialmente el Contrato Nº 004-2020-GRA/GRTC de fecha 11 de agosto del 2020, suscrito entre la GRTC y ANAMPA ESQUIVEL WILLIAN para el servicio de supervisión del "MANTENIMIENTO PERIODICO DE LA RED VIAL DEPARTAMENTAL NO PAVIMENTADA AR-111, TRAMO: KM 40+850 (SUKUYTAMBO) – DV. CAYLLOMA (APACHETA RAJADA) – KM. 73+700 (LD CUZCO) – DISTRITO DE SIBAYO – CAYLLOMA, LONG. 32.85 KM", por la causal de caso fortuito o fuerza mayor que imposibilita de manera definitiva la continuación del contrato, establecida en el Numeral 36.1 del Artículo 36 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y el numeral 164.3 del artículo 164 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, cuya resolución parcial equivale al 0.72% del monto contractual no ejecutado que asciende a la suma de S/ 936.72 (NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS CON 72/100 SOLES) conforme a los considerandos de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER** la notificación de la presente resolución al CONSORICO PERCIA.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **26 ABR 2021**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES

Abg. Juan Luis Mendoza Sota  
Gerente Regional De Transportes  
Y Comunicaciones